



EXPEDIENTE N° : 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1AB
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DEL DATEM
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 12 DIC. 2018

H.T.: 2012-I01-005641

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI y el Informe N° 286 - 2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015², notificada el 7 de diciembre de 2015³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** (en adelante, el **administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado. | Restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames. | En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Pluspetrol Norte deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico en el que se detallen las características del material utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el respectivo |



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Folios 352 al 374 del expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 375 del expediente



| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---------------------|-------------------|-------|---|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | | | | registro fotográfico en el que se aprecie el muro de contención restaurado. |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante escrito con Registro N° 2015-E01-067652 del 29 de diciembre de 2015⁴, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 6 de enero de 2016⁵, la DFAI concedió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
4. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral, mediante Resolución N° 0022-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de abril de 2016⁶, notificada el 7 de abril de 2016⁷.
5. Esta autoridad le solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, a través de la Carta N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 25 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018.
6. El administrado presentó documentación en su escrito con Registro N° 2018-E01-058621 del 12 de julio de 2018⁹, en referencia a la medida correctiva ordenada. Sin embargo, la información enviada no resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
7. Por lo que, se le solicitó al administrado información complementaria a fin de que acredite la medida correctiva ordenada, ello mediante Carta N° 496-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de setiembre de 2018, notificada el 7 de setiembre de 2018¹⁰.
8. El administrado solicitó una prórroga para la presentación de la documentación, en su escrito con Registro N° 2018-E01-075833 del 13 de setiembre de 2018¹¹.
9. Es así que mediante Carta N° 560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de octubre de 2018, notificada el 3 de octubre de 2018¹², se le concedió la prórroga solicitada.



4 Folios 376 al 386 del expediente
5 Folios 387 al 389 del expediente
6 Folios 394 al 404 del expediente
7 Folios 405 del expediente
8 Folio 408 del expediente
9 Folios 409 al 411 del expediente
10 Folio 415 del expediente
11 Folio 416 del expediente
12 Folio 417 del expediente



10. Transcurrido el plazo, esta autoridad procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario (STD), a fin de verificar si el administrado envió información luego de la prórroga concedida, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.
11. En atención a ello, se reiteró al administrado, mediante Carta N° 910-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de noviembre de 2018, notificada el 6 de noviembre de 2018¹³, la solicitud para remitir información específica que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
12. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
13. Mediante el Informe N° 286 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2018¹⁴ (en adelante, **el Informe de Verificación**) y sus Anexos N° 1 y N° 2 que forman parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:
 - Incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁵.
14. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción N° 1, señalada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
15. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de



¹³ Folios 418 al 420 del expediente

¹⁴ Folios 87 al 92 del expediente.

¹⁵ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)..

16. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción N° 1 asciende a **13.89 UIT**.
17. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **6.945 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
18. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **Pluspetrol Norte S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Sancionar a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **6.945 UIT (Seis con 945/1000)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

¹⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Artículo 4°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 286 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

ROMB/MRRL/gdlom



INFORME N° 286-2018-OEFA/DFAI/SFEM

A : RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS)
Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 12 DIC. 2018

H.T.: 2012-I01-005641

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015¹, notificada el 7 de diciembre de 2015² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** (en adelante, el **administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado. | Restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames. | En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Pluspetrol Norte deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico en el que se detallen las características del material utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el respectivo registro fotográfico en el que se aprecie el muro de contención restaurado. |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

¹ Folios 352 al 374 del expediente N° 245-2012-OEFA-DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

² Folio 375 del expediente



2. Mediante escrito con Registro N° 2015-E01-067652 del 29 de diciembre de 2015³, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 6 de enero de 2016⁴, la DFAI concedió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
4. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral, mediante Resolución N° 0022-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de abril de 2016⁵, notificada el 7 de abril de 2016⁶.
5. Esta autoridad le solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, a través de la Carta N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 25 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018.
6. El administrado presentó documentación en su escrito con Registro N° 2018-E01-058621 del 12 de julio de 2018⁸, en referencia a la medida correctiva ordenada. Sin embargo, la información enviada no resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
7. Por lo que, se le solicitó al administrado, información complementaria a fin de que acredite la medida correctiva ordenada, ello mediante Carta N° 496-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de setiembre de 2018, notificada el 7 de setiembre de 2018⁹.
8. El administrado solicitó una prórroga para la presentación de la documentación, en su escrito con Registro N° 2018-E01-075833 del 13 de setiembre de 2018¹⁰.



Es así que mediante Carta N° 560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de octubre de 2018, notificada el 3 de octubre de 2018¹¹, se le concedió la prórroga solicitada.

10. Transcurrido el plazo, esta autoridad procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario (STD), a fin de verificar si el administrado envió información luego de la prórroga concedida, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.
11. En atención a ello, se reiteró al administrado, mediante Carta N° 910-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 5 de noviembre de 2018, notificada el 6 de noviembre de

-
- 3 Folios 376 al 386 del expediente
 - 4 Folios 387 al 389 del expediente
 - 5 Folios 394 al 404 del expediente
 - 6 Folios 405 del expediente
 - 7 Folio 408 del expediente
 - 8 Folios 409 al 413 del expediente
 - 9 Folios 414 y 415 del expediente
 - 10 Folios 416 y 417 del expediente
 - 11 Folio 418 del expediente





2018¹², la solicitud para remitir información específica que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

12. Finalmente, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

13. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

14. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.

16. En tal sentido, en virtud de lo expuesto, corresponde informar sobre la verificación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.



¹² Folios 419 al 421 del expediente

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas"

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"



- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

18. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado, entre otras, por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado.

19. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

20. A continuación, se determinará si el Administrado ha cumplido con la referida medida correctiva

V. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA

21. Mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-058621 del 12 de julio de 2018¹⁴ (en adelante, el escrito), el administrado presentó la siguiente información:

- Informe Técnico en el cual detalla las acciones de restauración del muro de contención:

- Descripción del material usado para restaurar el muro de contención: Material arcilloso.
- Moldeado del material usado.
- Impermeabilización con geotextil de la zona restaurada.
- Recubrimiento con mortero simple de 175 kg/cm², con espesor 1 pulgada.
- Una fotografía para acreditar las acciones antes mencionadas, que no está ni fechada ni georreferenciada en coordenadas UTM WG84.
- Plano de ubicación de la zona reparada, en el que no se indica coordenadas de la restauración del muro de contención de los tanques.

22. A efectos de analizar la documentación remitida por el administrado se ha considerado pertinente presentar las fotografías registradas en el informe N° 384-2012-OEDA/DS (que dio origen al presente PAS) y la remitida por el administrado en su escrito:



¹⁴ Folios 409 al 411 del expediente



Foto N° 51. Jibarito - El área estanca de los Tanques: N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles, se encuentra aparentemente sin impermeabilizar. Coordenadas: E 0386050 X N 9695978.

Fotografía N° 1. Correspondiente a la fotografía N° 51 del Informe de Supervisión N° 384-2012-OEDA/DS en la cual se observan los tanques N° 2735, N° 2736 y N° 2737. Dicha toma fotográfica se encuentra debidamente fechada y georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84.

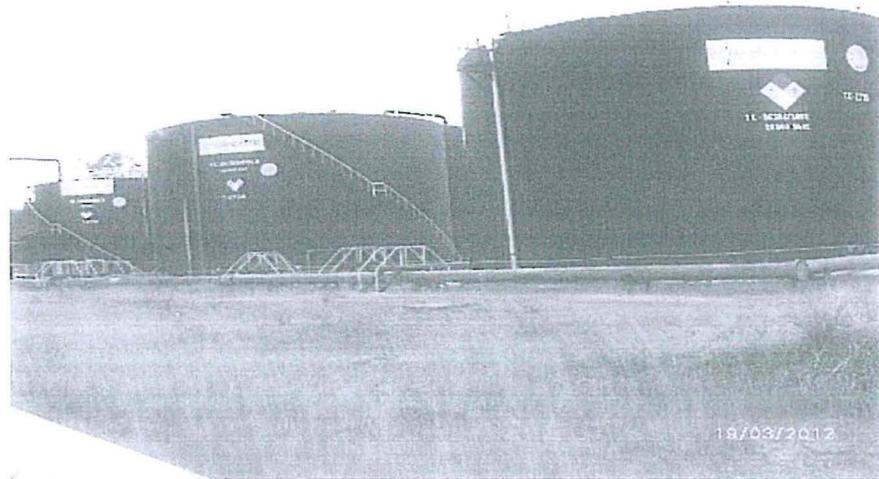


Foto N° 52. Jibarito - Otra vista del área estanca de los Tanques N° 2735 de contingencia, de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles, se encuentra aparentemente sin impermeabilizar. Coordenadas: E 0386050 X N 9695978.

Fotografía N° 2. Correspondiente a la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión N° 384-2012-OEDA/DS. En la cual se observan los tanques N° 2735, N° 2736 y N° 2737, debidamente georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84.



Handwritten signature



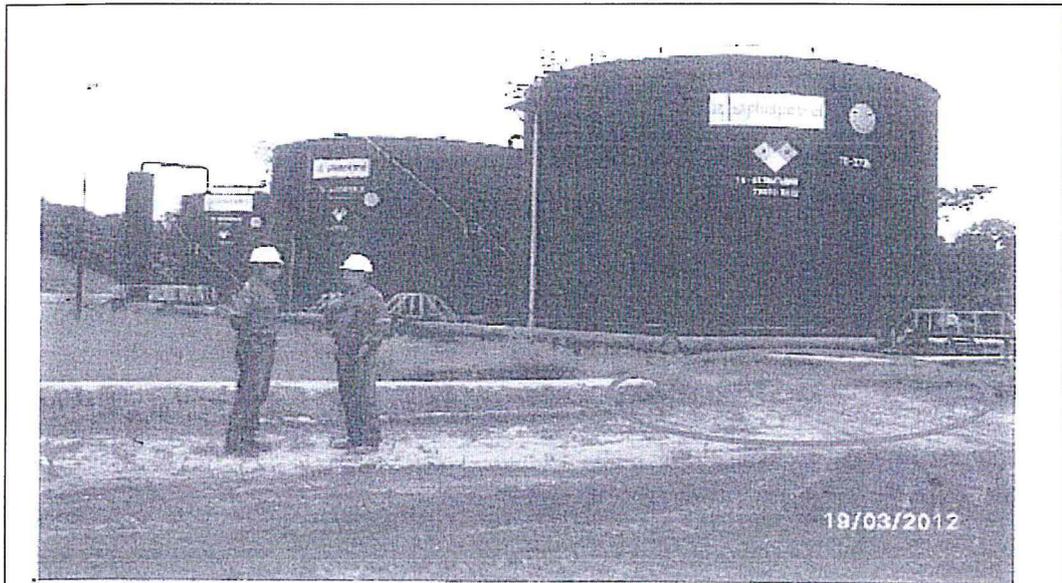
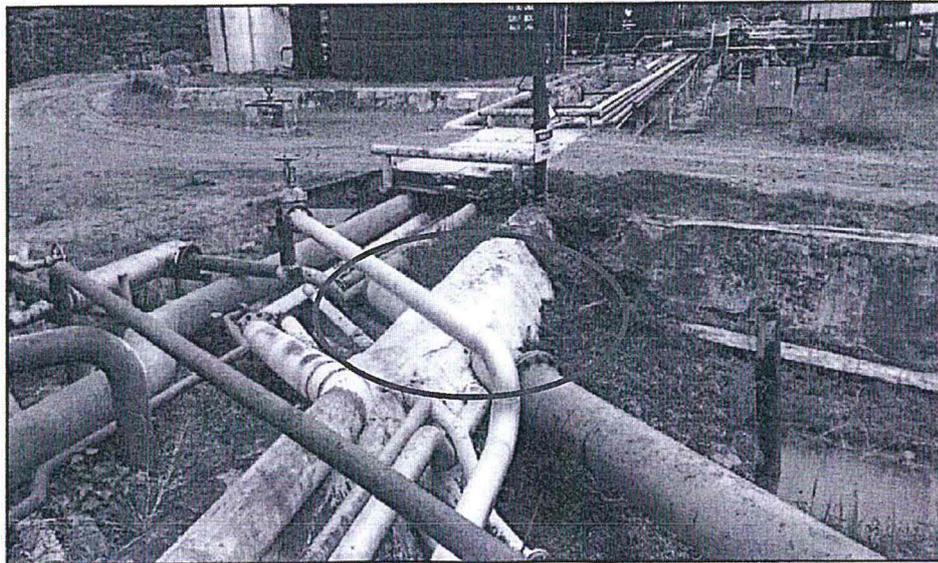


Foto N° 53. Jibarito -Vista desde otro ángulo, nótese el área estanca de los tanques indicados líneas arriba, no tiene dique de contención en un tramo.

Fotografía N° 3. Correspondiente a la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión N° 384-2012-OEDA/DS. En la cual se observan los tanques N° 2735, N° 2736 y N° 2737, en el que se observa la zona sin dique de contención que se ordenó restaurar en la medida correctiva.



Fotografía N° 4. Fotografía remitida por el administrado en su escrito, en el que se observaría la zona restaurada.



23. De la revisión los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte la existencia de un muro contención. Sin embargo, no existe certeza de que corresponda a la zona del muro de contención que la medida correctiva ordenó restaurar toda vez que: (i) la fotografía remitida no está ni fechada ni georreferenciada, lo que no permite visualizar si esta corresponde al mismo lugar en el que la Dirección de Supervisión determinó el hallazgo, por el que la DFAI declaró su responsabilidad administrativa; y, además, (ii) el plano remitido por el administrado solo muestra la ubicación de manera general del área reparada, no indicando su ubicación en coordenadas.



24. Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad consideró oportuno remitir al administrado la Carta N° 910-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 5 de noviembre de 2018, notificada el 6 de noviembre de 2018, con la finalidad de solicitarle la remisión de fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien la restauración del muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida
25. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe,
26. En consecuencia, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁵, conforme resulta en el presente caso.
27. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

28. De la lectura del artículo 3°¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en

¹⁵ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

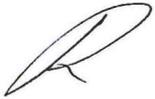
29. Asimismo, el artículo 6°¹⁷ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁸ de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
30. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción ambiental descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
31. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI.1. Fórmula para el cálculo de multa



32. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11.- Funciones generales
 (...)
 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
 En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



33. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación²⁰ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente²¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio ilícito (B)

34. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado.
35. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar un adecuado almacenamiento de hidrocarburos y prevenir impactos negativos al ambiente ante posibles derrames o fugas de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de restauración del tramo faltante del muro de contención de los tanques en mención. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa.



36. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





37. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

| Descripción | Valor |
|---|----------------------|
| Costo evitado: Restauración de un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles. | US\$ 2,141.68 |
| COK en US\$. (anual) ^(b) | 16.31% |
| COK _m en US\$. (mensual) | 1.27% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 79 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T] | US\$ 5,804.14 |
| Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.27 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e) | S/. 18,979.54 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f) | S/. 4,150.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 4.57 UIT |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo del 2012) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



38. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.57 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

39. Se considera una probabilidad de detección media²³ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 21 de marzo del 2012.

iii) Factores de graduación (F)

40. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2:

41. Respecto al primero, se considera que no completar un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735, N° 2736 y N° 2737 que se encuentra cortado; podría afectar potencialmente a la flora del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

²³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





42. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
43. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
44. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
45. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total²⁴ mayor a 78.2% así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
46. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%)²⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3
Factores de gradualidad

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 32% |
| f2. El perjuicio económico causado | 20% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 52% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 152% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

47. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **13.89 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Resumen de la multa propuesta

| Componentes | Valor |
|-----------------------|----------|
| Beneficio Ilícito (B) | 4.57 UIT |

²⁴ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 89.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

²⁵ Ver Anexo N° 2 del presente Informe.



| Componentes | Valor |
|---|------------------|
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores de graduación $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 152% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 13.89 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

48. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230²⁶, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **6.945 UIT**, de acuerdo con el cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

| Infracción ambiental acreditada | Medida correctiva | Multa calculada | Multa Final (reducida en 50%) |
|---|---|-----------------|-------------------------------|
| Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado. | Restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames. | 13.89 UIT | 6.945 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Análisis de Confiscatoriedad



49. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁷, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **6.945 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor

²⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción²⁸. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

50. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
51. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente informe y que forma parte del mismo.

VII. CONCLUSIONES

52. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada a **Pluspetrol Norte S.A.** mediante Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
53. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
54. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la infracción ambiental indicada en el párrafo precedente, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a **6.945 (Seis con 945/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, considerando la reducción del 50% de la sanción calculada, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
55. Cabe indicar que en caso **Pluspetrol Norte S.A.** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía
y Minas

CCCC/ROMB/MRRL/gdlorm/

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

²⁸ Se considera a la fecha de supervisión que se llevó a cabo del 16 al 21 de marzo del 2012 como la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, el administrado debió haber presentado información de sus ingresos brutos del 2011.

**Anexo N° 1****Costo Evitado: Construcción de tramo faltante del muro de contención**

| Ítems | Unidad | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
|---|--------|--------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Mano de obra | | | | | | | |
| Obreros | hr | 8 | 3 | S/. 9.52 | 0.96 | S/. 219.34 | US\$ 82.10 |
| Supervisor | hr | 4 | 1 | S/. 50.04 | 0.96 | S/. 192.14 | US\$ 71.92 |
| EPPS | | | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | und | 1 | 4 | S/. 7.80 | 0.96 | S/. 29.95 | US\$ 11.21 |
| Respirador | und | 1 | 4 | S/. 12.90 | 0.96 | S/. 49.54 | US\$ 18.54 |
| Lente de seguridad antiempañante | und | 1 | 4 | S/. 6.30 | 0.96 | S/. 24.19 | US\$ 9.06 |
| Casco económico con ratchet | und | 1 | 4 | S/. 9.90 | 0.96 | S/. 38.02 | US\$ 14.23 |
| Overol drill reflectante | und | 1 | 4 | S/. 46.90 | 0.96 | S/. 180.10 | US\$ 67.41 |
| Bota de cuero con punta de acero | und | 1 | 4 | S/. 25.90 | 0.96 | S/. 99.46 | US\$ 37.23 |
| Plataforma impermeabilizable | | | | | | | |
| Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra) | m2 | | 3 | S/. 3.53 | 0.84 | S/. 8.90 | US\$ 3.33 |
| nivelación, trazado y replanteo con equipo | m2 | | 3 | S/. 4.49 | 0.84 | S/. 11.31 | US\$ 4.24 |
| excavación zanjas p/ cimiento H=1m | m3 | | 3 | S/. 36.16 | 0.84 | S/. 91.12 | US\$ 34.11 |
| concreto F'c 280Kg/cm2 losa maciza | m3 | | 3 | S/. 425.77 | 0.84 | S/. 1,072.94 | US\$ 401.61 |
| piso cemento pulido E=2" mezcla 1:4 | m2 | | 3 | S/. 43.18 | 0.84 | S/. 108.81 | US\$ 40.73 |
| Cercado - cerrado | | | | | | | |
| Ladrillo arcilla king kong 9x13x24 | m2 | | 8 | S/. 42.96 | 0.84 | S/. 288.69 | US\$ 108.06 |
| tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM | m2 | | 8 | S/. 30.48 | 0.84 | S/. 204.83 | US\$ 76.67 |
| Malla tejida 130 g 3x4 m azul | und | | 1 | S/. 76.90 | 0.90 | S/. 69.21 | US\$ 25.91 |
| Calamina 1.10 x 3.05 m | und | | 1 | S/. 57.00 | 0.90 | S/. 51.30 | US\$ 19.20 |
| Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m) | und | | 1.875 | S/. 11.50 | 0.90 | S/. 19.41 | US\$ 7.26 |
| Puerta 85 cm x 2.07 mt | und | | 1.875 | S/. 89.90 | 0.90 | S/. 151.71 | US\$ 56.78 |
| Total | | | | | | S/. 2,910.96 | US\$ 1,089.60 |

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la parte faltante del muro de contención. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}**

| Descripción | Unidad | Días | Precio | Valor total | Valor a fecha de costeo (S/.) | Valor a fecha de costeo (US\$) |
|--|--------|------|--------------|--------------|-------------------------------|--------------------------------|
| (a) Remuneraciones ^{2/} | | | | | S/. 5,203.61 | US\$ 1,600.00 |
| Expositor | 1 | 2 | S/. 2,601.80 | S/. 5,203.61 | | |
| (b) Otros costos directos ^{3/} | | | | | S/. 4,553.16 | US\$ 1,400.00 |
| (c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/} | | | | | S/. 975.68 | US\$ 300.00 |
| (d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/} | | | | | S/. 3,219.73 | US\$ 990.00 |
| (e) Impuesto renta (d)*1.5% | | | | | S/. 209.28 | US\$ 64.35 |
| (f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/} | | | | | S/. 2,549.06 | US\$ 783.78 |
| Costo total (20 personas) | | | | | S/. 16,710.52 | US\$ 5,138.13 |
| Costo total (1 persona) | | | | | S/. 835.53 | US\$ 256.91 |

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo Evitado: Costo de Capacitación per cápita

| Descripción | Número de trabajadores | Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.) | Factor de ajuste (inflación) | Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
|--------------|------------------------|---|------------------------------|---|---|--|
| Capacitación | 4 | S/. 835.53 | 0.841 | S/. 702.68 | S/. 2,810.72 | US\$ 1,052.08 |
| Total | | | | | S/. 2,810.72 | US\$ 1,052.08 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Resumen del único Hecho Imputado: Costo Evitado Total

| Ítem | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
|---|---|--|
| 1. Costo de construcción del tramo faltante | S/. 2,910.96 | US\$ 1,089.60 |
| 2. Capacitación | S/. 2,810.72 | US\$ 1,052.08 |
| Total | S/. 5,721.68 | US\$ 2,141.68 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Anexo N° 2****Factores de Gradualidad ^(a) (Hecho imputado 4)****(Tabla N° 2)**

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|------|---|----------------|----------|
| | | DAÑO POTENCIAL | |
| f1 | GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE | | |
| 1.1 | El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna. | | |
| | El daño afecta a un (01) componente ambiental. | 10% | 10% |
| | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales. | 20% | |
| | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales. | 30% | |
| | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales. | 40% | |
| | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales. | 50% | |
| 1.2 | Grado de incidencia en la calidad del ambiente. | | |
| | Impacto mínimo. | 6% | 6% |
| | Impacto regular. | 12% | |
| | Impacto alto. | 18% | |
| | Impacto total. | 24% | |
| 1.3 | Según la extensión geográfica. | | |
| | El impacto está localizado en el área de influencia directa. | 10% | 10% |
| | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta. | 20% | |
| 1.4 | Sobre la reversibilidad/recuperabilidad. | | |
| | Reversible en el corto plazo. | 6% | 6% |
| | Recuperable en el corto plazo. | 12% | |
| | Recuperable en el mediano plazo. | 18% | |
| | Recuperable en el largo plazo o irreparable. | 24% | |
| 1.5 | Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento. | | |
| | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible. | 0% | 0% |
| | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40% | |
| 1.6 | Afectación a comunidades nativas o campesinas. | | |
| | No afecta a comunidades nativas o campesinas. | 0% | 0% |
| | Afecta a una comunidad nativa o campesina. | 15% | |
| | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina. | 30% | |
| 1.7 | Afectación a la salud de las personas | | |
| | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible. | 0% | 0% |
| | Afecta la salud de las personas. | 60% | |
| f2. | PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total. | | |
| | Incidencia de pobreza total | | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. | 4% | 20% |



| | | |
|--|--|-----|
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%. | 8% |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%. | 12% |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%. | 16% |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%. | 20% |

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|------------|---|--------------|----------|
| f3. | ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras. | | |
| | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. | 6% | 0% |
| | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 12% | |
| | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 18% | |
| | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 24% | |
| | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 30% | |
| f4. | REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: | | |
| | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción | 20% | 0% |
| f5. | CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA: | | |
| | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | -- | 0% |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -- | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -40% | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -20% | |
| f6. | ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA | | |



| | | | |
|--|--|------|-------------|
| | No ejecutó ninguna medida. | 30% | 0% |
| | Ejecutó medidas tardías. | 20% | |
| | Ejecutó medidas parciales. | 10% | |
| | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. | -10% | |
| f7. | INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR: | | |
| | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad. | 72% | 0% |
| Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | | | 152% |

